

El gran número de empresas que han optado por la regularización de sus balances y sobre todo su importancia económica, representativa de una gran mayoría del sector privado de nuestro país, aconsejan acometer sin mayor demora la realización de los trabajos precisos para llegar a una planificación contable, de la que pueden derivarse beneficios de todo orden en el actual proceso de desarrollo económico, facilitando asimismo la disposición de datos más precisos para la confección de la Contabilidad Nacional.

Por otra parte, la trascendencia y repercusión que en el ámbito de la empresa tienen los problemas de tipificación contable hace conveniente requerir la colaboración social de los contribuyentes a través de sus Organismos corporativos, así como la de los profesionales de la contabilidad y la economía, que sin duda permitirá obtener una información apropiada previa al sometimiento de los proyectos para el preceptivo conocimiento y dictamen sucesivo de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Industria, Comercio y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La Dirección General de Impuestos Directos designará Comisiones de trabajo, por ramas o sectores de actividad económica, compuestas por un Inspector o Subinspector Regional, o funcionario del Cuerpo de Intendentes, que actuará como Presidente; dos empresarios representantes de las actividades comprendidas en cada rama o sector propuestos respectivamente por la Organización Sindical y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un funcionario del Cuerpo de Intendentes de Hacienda y otro del Cuerpo de Inspectores Diplomados, en servicio de Liquidación, que actuará como Secretario.

Los representantes propuestos por la Organización Sindical y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, deberán estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Intendente o Profesor Mercantil.

Segundo.—Cada Comisión de trabajo realizará los estudios previos a la determinación de los balances-tipo de las diferentes actividades comprendidas en la rama o sector respectivo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 390/1965, de 18 de febrero, de modificación de los artículos 27 y 44 del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

El artículo veintisiete del vigente Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias exige entre los requisitos establecidos para ser elegido miembro de una Junta de Gobierno el de contar con dos años de antigüedad como colegiado, cumplidos en fecha determinada anterior a la elección, sin establecer requisito especial ninguno para la opción al cargo de Decano.

Los años transcurridos desde la vigencia de este precepto permiten ya exigir, como parece conveniente, una mayor antigüedad (cinco años en vez de dos) para el ejercicio de cargos de gobierno, y establecer al mismo tiempo para quienes aspiren al cargo de Decano los requisitos de una colegiación mínima de diez años y una residencia ininterrumpida mínima durante los tres últimos en el distrito universitario respectivo, en garantía de un perfecto conocimiento del Colegio y de sus problemas y necesidades.

Por otra parte, la experiencia pone de manifiesto la conveniencia de cesar en la actual dualidad de Presidencias que establece el artículo cuarenta y cuatro del vigente Estatuto, reuniéndolas en una sola, sin perjuicio de la dependencia orgánica de los Colegios y de su Consejo Nacional respecto del Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

Las Comisiones de trabajo dependerán del Centro directivo antes citado y habrán de realizar sus tareas en el plazo que se les señale. El resultado de la labor realizada se concretará en una ponencia que se elevará a la Comisión Central de Planificación Contable a que se refiere el apartado siguiente.

Tercero.—Para coordinar los trabajos técnicos de las Comisiones y refundir sus propuestas, se constituirá una Comisión Central de Planificación Contable, dependiente de la Dirección General de Impuestos Directos, que presidirá el Subdirector general de Impuesto sobre Sociedades y estará integrada por el Jefe de la Sección de Regularización de Balances, que actuará como Vicepresidente; un representante de la Organización Sindical; un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un representante del Instituto de Censores Jurados de Cuentas; un representante del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles; un representante del Colegio Nacional de Economistas; un Catedrático de Contabilidad; un representante de la Secretaría General Técnica de este Ministerio; tres Intendentes al servicio de la Hacienda Pública y un funcionario del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos en servicio de Liquidación, que desempeñará la Secretaría.

Las ponencias de las Comisiones de trabajo se someterán a la Comisión Central de Planificación Contable, la cual, después de coordinarlas, informará los anteproyectos parciales que elevará al Centro directivo, quien a la vista de lo actuado hará la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda, procurando los informes sucesivos de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

La Comisión Central, al efectuar sus estudios, podrá oír a los representantes de las respectivas ramas o sectores, así como a cualquier técnico del Ministerio de Hacienda, hayan o no formado parte de las respectivas Comisiones de trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veintisiete y cuarenta y cuatro del vigente Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias se entenderán en lo sucesivo redactados del siguiente modo:

«Artículo veintisiete. *Elegibles y electores.*

a) Para ser elegido miembro de una Junta de Gobierno, será necesario contar con cinco años de antigüedad como colegiado, cumplidos el treinta de septiembre anterior a la fecha de la elección; para ser elegido Decano, se precisará un mínimo de diez años de colegiación, de los cuales los tres años últimos serán de continuidad ininterrumpida en el distrito universitario respectivo.

b) Para ser elector se precisará estar colegiado en treinta de septiembre anterior a la fecha de la elección, no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y colegiales.

Las listas de los colegiados con derecho a voto serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Colegio del distrito, en los provinciales y en las Delegaciones, por término de diez días y con una anticipación no inferior a veinte, respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.

Dentro de los tres días siguientes a la exhibición, podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, que serán resueltas en el plazo de otros tres días.

c) Dentro de los veinte días de convocadas las elecciones se podrán presentar en los respectivos Colegios oficiales, las propuestas de candidatos; éstas deberán ser suscritas por los interesados o por diez colegiados con derecho a voto. Terminado este plazo y dentro de los cinco días siguientes, cada Colegio oficial remitirá al Consejo Nacional de Colegios las listas de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno, y el Presidente del Consejo, en nombre del Pleno del mismo, las elevará al Ministro de Educación Nacional, que manifestará la aprobación a dichas listas o pondrá las objeciones que fueren

pertinentes, comunicándose las decisiones que adopte al Colegio oficial donde haya de realizarse la elección con quince días por lo menos de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieran sido aprobados.

En todo caso el número definitivo de candidatos deberá ser por lo menos el doble del de los puestos que hayan de ser elegidos.

Artículo cuarenta y cuatro *Pleno del Consejo*.—El Pleno del Consejo Nacional de Colegios estará constituido por:

- a) Un Presidente, designado en la forma señalada en el artículo siguiente
- b) Los Decanos de los Colegios de distrito universitario.
- c) El Procurador en Cortes por los Colegios.
- d) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.
- e) Seis representantes del Ministerio de Educación Nacional libremente designados por éste, los cuales deberán ser colegiados.
- f) Un Asesor eclesiástico designado a propuesta de la Jerarquía competente, el cual, en el caso de que ostente la condición de colegiado, además de voz, tendrá voto.
- g) Tres representantes del Movimiento que sean Colegiados, designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jefatura del Servicio Español del Profesorado.
- h) Los representantes en cada caso de las Asociaciones Nacionales de Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras y en Ciencias legalmente reconocidos.

Artículo segundo.—Todas las referencias que el Estatuto hace al Presidente nato y al efectivo se entenderán hechas al Presidente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 391/1965, de 18 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), creadora del Seguro Escolar, establece que éste podrá extenderse a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida, determinando que la extensión deberá realizarse por el Gobierno en virtud de Decreto.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que se ha traducido en la extensión paulatina de sus beneficios a los diversos grados de la Enseñanza y estudios asimilados a los mismos, se estima aconsejable, en beneficio de los estudiantes que no tienen la nacionalidad española, pero que cursan estudios en nuestro país, hacerlos partícipes de estos beneficios, si bien limitándolos a aquellas prestaciones de que están más necesitados y que fundamentalmente pueden reducirse a las de asistencia sanitaria, en sus diversas modalidades, incluido el accidente escolar, ya que la prestación de infortunio familiar, por la naturaleza de estos estudiantes, aparte la dificultad administrativa que entrañaría la comprobación de las causas determinantes del derecho, singularmente por motivos de distancia, aconsejan no aplicarla en el momento actual.

Así, pues, y de conformidad con el precepto legal antes citado, parece conveniente iniciar la extensión del Seguro Escolar a estudiantes no españoles, comenzando por los hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen sus estudios en España y reúnan los requisitos de edad y demás circunstancias establecidas por los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y demás legislación vigente en la materia, por tratarse de estudiantes que tienen un mayor vínculo espiritual con nuestra Patria, y son, por otra parte, el núcleo más numeroso entre los estudiantes extranjeros.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil no-

vecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España, en los Centros docentes incluidos en su actual campo de aplicación, y reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a los alumnos afectados por la presente extensión del Seguro Escolar se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de la cuota a cargo de los alumnos deberá abonarse por los interesados en las Secretarías de los Centros en que formalicen su matrícula en el momento de realizar la misma, liquidándose a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias:

- a) Accidente.
- b) Cirugía.
- c) Tuberculosis (pulmonar y ósea).
- d) Neuropsiquiatría.
- e) Aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determine al efectuar su implantación, quedando excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Los efectos de la presente extensión del Seguro Escolar se retrotraen a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de comienzo del actual curso académico.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 392/1965, de 18 de febrero, sobre extensión del Seguro Escolar al Instituto Químico de Sarriá

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que estableció el Seguro Escolar dispone en principio su aplicación a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y autoriza en su artículo segundo al Gobierno para que por Decreto pueda extenderlo a otros grados de la enseñanza.

Disposiciones posteriores han ampliado el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los del Grado Profesional de las Escuelas de Comercio, a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, a los de los grados superiores de los Conservatorios de Música, de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y del curso Preuniversitario, a los de las Escuelas del Magisterio, a los de las Escuelas Oficiales de Periodismo y de Cinematografía y, finalmente, a los del Bachillerato Superior (General y Laboral) y de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Una nueva extensión del mismo a los alumnos del Instituto Químico de Sarriá se estima conveniente, teniendo en cuenta que las características docentes, situación social, edad de los mismos y el hecho de estar encuadrados en el Sindicato Español Universitario les hace similares a los que hasta la fecha vienen disfrutando de los beneficios del Seguro Escolar.